

Aspectos normativos

Relaciones Laborales en el Sector Público

Miércoles 20 de junio de 2018

Servicio Civil



www.serviciocivil.cl

Regulación de las contrataas.

Definición de Empleo a Contrata:

“Es aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución.”

(Artículo 3º, letra c), del Estatuto Administrativo).

Limitación al número de contrataas, según Estatuto Administrativo.

“El número de funcionarios a contrata de una institución no podrá exceder de una cantidad equivalente al veinte por ciento del total de los cargos de la planta de personal de ésta.”

(Inciso segundo, del artículo 10, del Estatuto Administrativo).

¿Qué ocurre en la realidad con esta limitación?

Datos duros con relación a la contrata en algunos servicios públicos.

- Promedio General de Funcionarios a Contrata en el Sector Público:

- 68,8%.

Fuente: Dirección N. del S. Civil, S. de G. y D. de Personas.

Algunas realidades específicas .

Dirección Nacional del Servicio Civil	119	88,1%
Servicio de Tesorerías	1.374	70,8%
Fiscalía Nacional Económica	89	89,9%
Instituto Nacional de Estadísticas	989	87,6%
Consejo Nacional de la Cultura y las Artes	587	94,2%
Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos	1.074	88,2%
Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas	658	93,9%
Junta Nacional de Jardines Infantiles	12.748	97,3%
Subsecretaría de Educación	2.569	76,5%
Servicio de Registro Civil E Identificación	3.129	97,7%
Servicio Médico Legal	1.014	93,5%
Servicio Nacional de Menores	4.013	99,1%

Puntos de inflexión en esta realidad.

- Cambio de Jurisprudencia Administrativa de Contraloría General de la República.
- Reconocimiento de la Tutela Laboral regulada en el Código del Trabajo, como procedimiento válido susceptible de ser aplicado a los funcionarios públicos regidos por el Estatuto Administrativo.

Nueva doctrina de la Contraloría G. de la República en materia de renovación de contratos.

Dictámenes de la C. G. R.

N° 22.766, de 24-III-2016.

N° 23.518, de 29-03-2016.

N° 85.700, de 28-XI-2016.

Dictamen N° 22.766, de 24-III-2016 .

En este contexto, del estudio de los antecedentes y de acuerdo con la información que obra en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado - SIAPER-, que mantiene esta Entidad Fiscalizadora, aparece que tanto el municipio de Santiago como el de Vitacura, hicieron uso de la facultad contemplada en el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 18.883, disponiendo **reiteradamente** la recontractación de los señores Neira Herrera y Figueroa Pallet, respectivamente, tornando en **permanente** y constante la mantención del vínculo con los interesados, lo que determinó así en definitiva que los entes comunales mencionados incurrieran en una práctica administrativa que generó para los recurrentes **una legítima expectativa que les indujo razonablemente a confiar en la repetición de tal actuación.**

Dictamen N° 22.766, de 24-III-2016.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, corresponde que la Municipalidad de Santiago disponga **la renovación del vínculo** con el señor Jorge Neira Herrera para el año 2016 **en los mismos términos de su última contratación, reincorporándolo a sus funciones, debiendo pagarle las remuneraciones correspondientes al tiempo durante el cual este se vio separado de sus labores**, ya que dicho impedimento proviene de una situación de fuerza mayor, no imputable a aquel.

Por su parte, la Municipalidad de Vitacura deberá proceder en similares términos respecto de don Jorge Figueroa Palet, informando ambos municipios de lo actuado a la Unidad de Seguimiento de la División de Municipalidades de este Organismo de Control en el plazo de 20 días hábiles, contado desde la recepción del presente oficio.

Dictamen N° 23.518, de 29-03-2016.

Por consiguiente, el decreto alcaldicio mediante el cual la autoridad ponga término anticipado a una contrata, debe necesariamente ser **un acto administrativo fundado**, pudiendo, en caso contrario, ser tachado de arbitrario y por ende, ilegítimo.

Dictamen N° 23.518, de 29-03-2016.

Pues bien, en la situación en estudio, se advierte que el decreto N° 3.302, de 2015, por el cual se puso término anticipado a la contratación de la peticionaria, **no expresa los motivos fácticos que se tuvieron en cuenta en la decisión contenida en dicho acto**, no satisfaciendo la exigencia de que se trata, por cuanto no indica **los antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta**, limitándose a citar en sus vistos el decreto que prorrogó la designación de la ex funcionaria.

Dictamen N° 85.700, de 28-XI-2016.

- Regula detalladamente cómo se debe proceder a adoptar la decisión de no renovar una contrata. (O renovar por un periodo inferior o con un grado inferior, o en un estamento inferior).

- Imparte instrucciones detalladas en relación a Servicio Civil siguientes tópicos o materias:

Dictamen N° 85.700, de 28-XI-2016.

- ASPECTOS PRELIMINARES.
- ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE NO RENOVACIÓN Y TÉRMINO ANTICIPADO DE CONTRATAS.
- ESTATUTOS AFECTOS AL CRITERIO DEL DICTAMEN N° 22.766, DE 2016.
- CONTENIDO, CONTINUIDAD Y EXTENSIÓN DE LAS DESIGNACIONES A CONTRATA QUE GENERAN LA "CONFIANZA LEGÍTIMA".

Dictamen N° 85.700, de 28-XI-2016.

ACTO ADMINISTRATIVO QUE DETERMINA LA NO RENOVACIÓN DE UNA CONTRATA O QUE PONE TÉRMINO ANTICIPADO A LA MISMA:

- Naturaleza.
- Motivación.
- Plazo para la dictación del acto que decide no prorrogar o renovar la contrata, o decide hacerlo por un plazo menor a un año o en un grado o estamento inferior.
- Notificación del acto que dispone la no renovación de la contrata o su término anticipado, o que resuelve prorrogarla por un plazo menor a un año o en un grado o estamento inferior.
- Registro y Toma de Razón del acto.

Dictamen N° 85.700, de 28-XI-2016.

- Régimen Recursivo y Aplicación de los artículos 160 de la ley N° 18.834 y 156 de la ley N° 18.883.
- CONSECUENCIAS DE LA NO DICTACIÓN O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO QUE DETERMINA LA NO RENOVACIÓN DE LA CONTRATA O QUE DETERMINA SU PRÓRROGA O RENOVACIÓN EN UN GRADO O ESTAMENTO INFERIOR O POR UN PLAZO MENOR A UN AÑO.

Dictamen N° 85.700, de 28-XI-2016.

- CONSECUENCIAS DE LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO QUE PONE TÉRMINO ANTICIPADO A UNA CONTRATA.
- CUMPLIMIENTO Y DIFUSIÓN DE ESTAS INSTRUCCIONES Y CRITERIOS COMPLEMENTARIOS.

Vigencia de la doctrina referida.

Dictamen de la C. G. R. 29.139 de 07-VIII-2017.

Doctrina:

Al respecto, conviene recordar, acorde con lo señalado en el dictamen N° 22.766, de 2016, de esta procedencia, que las reiteradas renovaciones de las contrataciones -desde la segunda renovación al menos-, generan en los servidores que se desempeñan sujetos a esa modalidad, la confianza legítima de que tal práctica será reiterada en el futuro, de modo que para adoptar una determinación diversa es menester que la autoridad emita un acto administrativo que explicité los fundamentos que avalan tal decisión, detallando el razonamiento y los antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta, el que, de acuerdo con lo previsto en el dictamen N° 85.700, de 2016 -que imparte instrucciones y establece criterios complementarios para la aplicación del dictamen N° 22.766, de 2016, de esta Contraloría General-, se materializa mediante la emisión de una resolución exenta.

Asimismo, el indicado oficio instructivo N° 85.700, de 2016, expresó que el 30 de noviembre de 2016 constituye el límite temporal para que el jefe de servicio disponga la no renovación de la contrata mediante el acto administrativo pertinente, término que, según ha resuelto esta Contraloría General en su dictamen N° 14.865, de 2017, no puede obviarse, pues el propósito perseguido con ese plazo apunta a garantizar los derechos de aquellos funcionarios que tenían la legítima expectativa de que la Administración continuaría actuando de la misma forma que lo venía haciendo con anterioridad.

Evaluación del Desempeño y no renovación de contrata.

Dictamen 22.521, de 19 de junio de 2017.

Precisado lo anterior, y dando cumplimiento a la reseñada jurisprudencia, la aludida institución emitió la resolución exenta N° 1603, de 30 de noviembre de 2016 -la que fue debidamente notificada al recurrente, como él indica, ese mismo día-, disponiendo la no renovación de la contrata que se impugna, acto en el cual se expresó que la Honorable Junta Calificadora consignó que la falta de iniciativa del afectado para mejorar su trabajo incide en su desempeño, dado que no muestra un compromiso de excelencia, agregando que no se aprecia que exista un esfuerzo mayor tendiente a superar las brechas que se manifestaron en los dos roles que ejerció durante el periodo como analista en las unidades de Recursos Humanos y de Gestión de Licitaciones y Contratos, cuestión que, en definitiva, implicó que fuera calificado en lista 2, con un puntaje final de 58.86.

Añade dicho acto que lo señalado determina que el interesado no realiza sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, lo que no contribuye a materializar los objetivos de la institución, circunstancias que motivaron la determinación que se impugna.

En razón de lo anterior, es posible afirmar que la anotada superioridad dio cumplimiento a los dictámenes Nos 22.766 y 85.700, de 2016, de este origen, por cuanto expresó, mediante el individualizado acto administrativo, expedido y notificado oportunamente, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron la decisión objetada, debiendo, en consecuencia, desestimarse la petición formulada por el ocurrente.

Si se califica en lista 2, importancia de fundar la no renovación de contrata. No basta la mera alusión a la evaluación en lista 2.

DICTAMEN DE LA C. G. R. N° 26.714, de 20 de Julio de 2017.

Precisado lo anterior, se debe manifestar que la aludida institución emitió la resolución exenta N° 2.021, de 2016, la que fue notificada al recurrente, disponiendo la no renovación de su contrata, acto en el cual expresó que su desempeño no fue bien evaluado en el proceso calificadorio 2015-2016, siendo ubicado en lista 2, con un puntaje final de 59.98, según aparece en la copia del acta del acuerdo adoptado por el respectivo órgano colegiado, cuestión que, en definitiva, motivó la determinación impugnada.

En este sentido, se advierte que si bien la anotada superioridad emitió un acto administrativo, en este no consta el razonamiento que utilizó la jefatura para no renovar la contrata en comento.

En efecto, acorde con el criterio sustentado en el dictamen N° 11.316, de 2017, de este origen, resulta necesario manifestar que la mera referencia formal, por ejemplo, a la calificación en lista 2, como aconteció en la especie, impide que de su sola lectura pueda conocerse cuál fue el raciocinio para arribar a esa decisión, lo que adquiere mayor relevancia si se considera que -de acuerdo con los antecedentes acompañados por el señor Rojas Sanhueza-, existen otros funcionarios que también resultaron ubicados en dicha lista y no obstante se les renovó su designación.

Así, el actuar de la autoridad, al no prorrogar la designación en estudio, pese a que frente a otros casos similares adoptó una determinación diversa, sin explicar las razones de ello, implicó una discriminación arbitraria en perjuicio del peticionario.

Ley del Lobby y Asociaciones de Funcionarios.

Dictamen N° 11.897 de 07 de abril de 2017.

DOCTRINA: Los planteamientos o peticiones que las asociaciones de funcionarios formulen a un sujeto pasivo de la ley N° 20.730, estarán excluidos de la aplicación de dicho texto legal sólo en la medida que concurren las circunstancias específicas que detalla su artículo 6°.

Ley del Lobby y Asociaciones de Funcionarios.

- Origen del dictamen de la C. G. R. N° 11.897 de 07 de abril de 2017.

El Ministerio del Trabajo y Previsión Social solicita un pronunciamiento que precise si procede considerar como actividades regidas por el artículo 6° de la ley N° 20.730 -que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios-, “los planteamientos o las peticiones realizadas por las Asociaciones de Funcionarios exclusivamente a la Dirección de su respectivo Servicio, siempre que se traten de materias vinculadas con las condiciones de trabajo de sus asociados en el marco de las relaciones laborales entre los funcionarios y su empleador, y en el estricto cumplimiento de sus finalidades”.

Ley del Lobby y Asociaciones de Funcionarios.

Análisis del dictamen de la C. G. R., N° 11.897 de 07 de abril de 2017.

En consecuencia, las actuaciones que lleven a cabo las asociaciones de funcionarios respecto de las autoridades y funcionarios sujetos pasivos de la citada ley, no requieren ser registradas cuando se trata de las hipótesis previstas en el reseñado artículo 6°, aspecto que -como se expresa en los dictámenes N°s. 13.392 y 18.251, ambos de 2016- debe ser analizado y definido por dichos personeros en cada caso concreto, atendiendo a las particularidades del mismo, sin perjuicio, por cierto, de las facultades de control que corresponda ejercer a este Organismo Fiscalizador.

De esta manera, no procede que esta Contraloría General determine, ante una solicitud planteada en términos generales y abstractos como la de la especie, si corresponde considerar comprendidos en el artículo 6° de la ley N° 20.730 todos los planteamientos y peticiones que las asociaciones de funcionarios realicen a la jefatura del servicio en las materias a que alude la consulta.

Finalmente, es necesario aclarar que las actuaciones que esas agrupaciones desarrollen en relación a un sujeto pasivo de la ley N° 20.730, estarán excluidas de la aplicación de este texto legal sólo en la medida que concurren las circunstancias específicas que detalla su artículo 6°. Así, por ejemplo, para que sus planteamientos o peticiones queden al margen de tal aplicación en virtud del N° 1 del mencionado artículo, será indispensable que concurren los elementos de publicidad o de trabajo en terreno que dicho numeral exige.

Ley del Lobby, N° 20.730 y su Reglamento.

DICTAMEN N° 18.251 Fecha: 08-III-2016.

Doctrina del dictamen:

“Las audiencias y reuniones que deben consignarse en el registro de agenda pública de la ley N° 20.730 son las que cumplen con las características previstas en dicha normativa. Confirma y complementa dictamen N° 87.972, de 2015, de esta Contraloría General.”

Origen del dictamen:

Solicitud de la ANEF.

La Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) solicita la reconsideración del dictamen N° 87.972, de 2015, de esta Contraloría General, que precisó que las audiencias o reuniones que las asociaciones de funcionarios de la Administración sostengan con los sujetos pasivos de la ley N° 20.730 -que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios-, deben ser anotadas en el registro de agenda pública, en la medida que se trate de actividades destinadas a obtener las decisiones que detalla su artículo 5°.

Ley del Lobby, N° 20.730 y su Reglamento.

Argumentación de los Gremios para solicitar la reconsideración del dictamen N° 87.972 de 2015.

La organización requirente manifiesta que las asociaciones de funcionarios representan los intereses de sus afiliados, persiguiendo conseguir mejoras de índole laboral, sin buscar la satisfacción de un interés particular, entendiéndose por este el referido a un provecho o beneficio económico.

Además, señala que la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, por constituir una preceptiva de carácter especial, es el ordenamiento que rige la materia y no la citada ley N° 20.730.

Por su parte, la Federación Nacional de Asociaciones de Enfermeras y Enfermeros de Chile (FENASENF) solicita que se aclare lo manifestado en el mencionado dictamen N° 87.972, de 2015, en orden a que no todas las audiencias o reuniones que requieran las asociaciones de funcionarios se enmarcan dentro de la ley N° 20.730.

Ley del Lobby, N° 20.730 y su Reglamento.

En consecuencia, las audiencias o reuniones que lleven a cabo las respectivas autoridades con las asociaciones de funcionarios, únicamente deberán registrarse si reúnen las características indicadas en el citado artículo 5° y no están en las hipótesis del reseñado artículo 6°, lo que deberá ser analizado por aquellas superioridades en cada caso concreto, atendiendo a las particularidades del mismo (aplica dictamen N° 13.392, de 2016).

Finalmente y sobre la base de una interpretación armónica del ordenamiento jurídico, cabe precisar que la aplicación de la ley N° 20.730 no puede importar una alteración de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 25 de la ley N° 19.296. Por ende, es deber de las autoridades de los órganos de la Administración del Estado recibir oportunamente a los dirigentes de las asociaciones de funcionarios respectivas y proporcionarles la información pertinente.

En mérito de lo expuesto, se confirma y se complementa, en lo pertinente, el dictamen N° 87.972, de 2015, de esta Contraloría General

Tutela Laboral.

- **Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de los funcionarios públicos.**
- **Evolución y tendencias actuales.**
- **Resistencia inicial de los Tribunales de Justicia.**
- **Cambio de jurisprudencia judicial.**

Fallo de la Cuarta Sala, de la Corte Suprema, rol 10.972-2013.

Al resolver un Recurso de Unificación de Jurisprudencia, la Cuarta Sala de la Corte Suprema, con una nueva composición, cambió la doctrina anterior y señaló que los funcionarios públicos se encuentran protegidos por las normas del Código del Trabajo, en relación a la Tutela Laboral.

Este fallo, definitivo, es de fecha, 30 de abril de 2014.

Motivos que tuvo la Corte Suprema para cambiar su doctrina:

El Estatuto Administrativo no contempla procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores.

El fallo establece, en relación al Recurso General de Reclamación ante la Contraloría G. de la República que éste:

“se limita a los vicios o defectos de que pueda adolecer un acto administrativo y tampoco se advierte cómo normas protectoras de dichos derechos podrían ser incompatibles con lo dispuesto en el estatuto especial que rige a aquellos funcionarios.”

El fallo en comento, también afirmó que la expresión “trabajadores” comprende a los funcionarios públicos.

Un fallo pronunciado en relación a SERNAPESCA.

El Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en sentencia pronunciada por la juez titular, doña Valeria Cecilia Zúñiga Aravena, en causa de la Reforma Laboral RIT N° T – 135 – 2014, RUC 14 – 4 -0035015 – K, de fecha 30 de enero de 2015, concluye, lo siguiente:

Un fallo pronunciado en relación a SERNAPESCA.

Que se acoge la denuncia de tutela de derechos fundamentales deducida por don MARCELO ANTONIO MORENO TOLEDO en contra del SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, representado por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, a través de su Abogada Procurador Fiscal, doña XIMENA HASSI THUMALA, declarándose que el empleador lesionó el derecho fundamental del trabajador de igualdad y no discriminación y, consecuentemente, su derecho a la libertad de trabajo con ocasión de su despido, al ser éste un acto discriminatorio fundado en razones de opinión política, debiendo condenarse a la demandada únicamente al pago de las siguientes prestaciones, rechazándose en lo demás:

Un fallo pronunciado en relación a SERNAPESCA

1. **\$3.822.027** por indemnización sustitutiva por falta de aviso previo.
2. **\$3.439.824** por recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicios, según lo dispuesto en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.
3. **\$42.042.297** por indemnización adicional del artículo 489 del Código del Trabajo.
 - I. Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los intereses y reajustes del artículo 173 del Código del Trabajo.
 - II. Que no se condena en costas a la demandada al haber tenido motivo plausible para litigar y no haber sido totalmente vencida.
 - III. Remítase copia de esta sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro.

Jurisprudencia judicial en relación a desvinculación de personas contratadas a honorarios.

En su sentencia, adujo en síntesis el máximo Tribunal que, para los efectos de la unificación de jurisprudencia requerida, se reitera lo sostenido en las sentencias antes citadas (roles N° 11.584- 2015 y 8.002-2015), en el sentido que la interpretación que se estima acertada es la que le da vigencia a las normas del Código del Trabajo respecto de las personas contratadas por la Administración del Estado que, aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula la entidad contratante –en este caso la Junta Nacional de Jardines Infantiles– prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del ramo y no en los términos del Derecho Civil. En el presente caso se trata de un profesional que si bien aparece contratado a honorarios para un proyecto concreto, se desempeñó en condiciones que no son compatibles con una prestación de servicios conforme a las modalidades previstas para el tipo de contrato en referencia, lo que se refleja en circunstancias de hecho que la legislación regula en el Código del Trabajo. Orienta especialmente la decisión de esta Corte el hecho que el desempeño profesional a honorarios no es acorde a una prestación de servicios como la descrita, esto es, bajo subordinación y dependencia, con obligación de asistencia diaria, cumpliendo horario, y realizando toda otra actividad necesaria para el buen funcionamiento dentro del marco normativo de la Junta Nacional de Jardines Infantiles. (Febrero de 2017).

Jurisprudencia Judicial. Personas contratadas a honorarios.

En consecuencia, sostiene el fallo, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en relación, en este caso, con el artículo 11 de la Ley N° 18.834 y artículos 7 y 8 del primer texto legal citado, está dada por la vigencia de dicho Código del Trabajo para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie un servicio público, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del ramo. En otros términos, corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece –para el caso- el artículo 11 de la Ley N° 18.834, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y que se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.

Jurisprudencia Judicial. Personas contratadas a honorarios.

En suma, la C.S. acoge un R. de unificación de jurisprudencia y declara injustificado el despido de un funcionario a honorarios. Orienta especialmente la decisión del máximo Tribunal el hecho que el desempeño profesional a honorarios no es acorde a una prestación de servicios como la descrita, esto es, bajo subordinación y dependencia, con obligación de asistencia diaria, cumpliendo horario.

En fallo unánime, la Corte Suprema acogió este recurso de unificación de jurisprudencia Dejó sin efecto un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que había rechazado un recurso de nulidad en contra de la sentencia del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago que no hizo lugar a la demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones interpuesta por parte de un particular en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

**Algunos dictámenes de la C. G. R.,
en relación a permisos de los
directores de las asociaciones de
funcionarios, y otras materias
relacionadas.**

Dictamen de la C. G. R. N° 47.226 Fecha: 12-VI-2015.

Doctrina:

Los permisos que requieran los dirigentes gremiales deben comunicarse con la debida anticipación a la autoridad pertinente.

El hecho de dar aviso oportuno y previo no implica que el desarrollo de las actividades gremiales quede supeditada a la discrecionalidad de la autoridad, pero resulta ser un elemento de la máxima importancia para esta última, dado que permite afrontar las alteraciones que se derivan de las ausencias temporales del dirigente, en cumplimiento de los principios de eficiencia y continuidad del servicio público, consagrados en la ley N° 18.575.

Además, el anotado aviso permite a la jefatura respectiva verificar el correcto uso de la aludida prerrogativa, en lo que dice relación con la cantidad de horas de permiso que le corresponden al dirigente de que se trate, ya que si este se ausenta sin la existencia de una comunicación previa, se hace imposible controlar que ella sea cumplida en los términos contemplados en la ley, lo que es un imperativo para la autoridad (aplica criterio contenido en el dictamen N° 57.739, de 2011).

Dictamen N° 22.208 de 20-III-2015.

Cambio de funciones de dirigente gremial afectó su fuero, toda vez que no obedeció a una reestructuración orgánica del servicio.

Ahora bien, en los antecedentes tenidos a la vista no aparece que la sede regional en que se desempeña la señora Sepúlveda Olave, haya sido alterada orgánicamente en términos que resultara imperativo modificar las funciones que ejercía al momento de ser designada dirigente gremial, pues el servicio informó que al interior de aquélla se verificó una redistribución de personal que implicó intercambiar quehaceres entre los empleados que individualiza, considerando la deficiente gestión de algunas de las unidades que la componen, situación que, atendido el criterio jurisprudencial mencionado, no permite cambiar las tareas de la interesada.

En consecuencia, en la especie se vulneró el fuero que ampara a la requirente, procediendo que la autoridad deje sin efecto la medida denunciada y la restablezca en sus labores, de lo cual deberá informar a esta Contraloría General en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente oficio.

Dictamen N° 22.024, de 20-III-2015.

Doctrina:

Sin perjuicio de lo anterior, la garantía en análisis tiene una excepción, que consiste en que el fuero gremial no puede afectar la potestad de las autoridades de un órgano o servicio público para disponer su reorganización, como quiera que el objeto de tales decisiones es el perfeccionamiento del ejercicio de sus labores en virtud de consideraciones de bien común, por lo que esa atribución no puede verse restringida por la norma destinada a amparar la actividad sindical (aplica criterio contenido en el dictamen N° 2.843, de 2015).

Así entonces, si bien el fuero en cuestión no puede afectar la potestad de la autoridad edilicia para disponer su adecuación o reestructuración cuando las circunstancias así lo exijan o lo hagan conveniente, en la especie no se encuentra acreditado que la medida de que se trata tuviera su origen en un proceso de reforma en los términos previamente indicados.

Dictamen N° 1.427, de 08-I-2015.

Doctrina:

Corresponde que los servidores que tengan la calidad de dirigentes gremiales, continúen realizando la misma función que desempeñaban a la época en que resultaron elegidos.

Luego, del informe suscrito por la Directora (S) del Departamento de Salud Municipal de San Pedro, consta que durante el año 2013, el señor Luis Alberto Fuentes González se desempeñó, específicamente, como conductor de los vehículos destinados a prestar cuidados médicos a la población local que lo requiere; y, del certificado N° 1304/2013/54, emitido por la Dirección del Trabajo, aparece que el interesado fue elegido para integrar el directorio de la Asociación de Funcionarios de Atención Primaria de Salud Municipalizada de San Pedro de Melipilla, por el período comprendido entre el 20 de mayo de 2013, y el mismo día y mes del año 2015.

En ese contexto, cabe manifestar que dado que a la data en que el recurrente fue elegido dirigente gremial, se desempeñaba como conductor de vehículos especialmente implementados con instrumentos de atención médica, tiene derecho a continuar cumpliendo la misma labor mientras conserve tal calidad.

Por consiguiente, la Municipalidad de San Pedro deberá regularizar la situación del interesado, reintegrándolo a la función que cumplía al 20 de mayo de 2013, informando de ello a esta Entidad de Control dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la recepción del presente oficio.

Dictamen N° 98.003, de 18-XII-2014.

Doctrina:

Dirigente gremial puede ser destinada a otra unidad municipal, dentro de la localidad respectiva, para cumplir las mismas labores que ejecutaba con anterioridad a su traslado, sin que sea necesario su consentimiento.

En ese contexto, es dable indicar que de los antecedentes tenidos a la vista, y de lo manifestado por el ente comunal, se advierte que este último, destinó a la interesada a desempeñar - en la dirección de administración y finanzas- las mismas labores que ejecutaba en su antigua dependencia, lo que además consta en la descripción de tareas contenida en el Reglamento Interno de la Ilustre Municipalidad de San Pedro -aprobado mediante el decreto alcaldicio N° 807, de 2011-, esto es, recibir, despachar y registrar la correspondencia; digitar documentación e información generada por la respectiva unidad y la que le solicite el director; y, atención de público y teléfono.

Ahora bien, considerando que la destinación de que fue objeto la peticionaria no alteró las funciones que realizaba ni se dispuso para ser cumplida en otra localidad, cabe concluir que el traslado de la recurrente se ajustó a derecho, ya que no requería de su consentimiento, motivo por el cual se desestima el reclamo de la especie.

Dictamen N° 47.455 de 24-VI-2016.

Doctrina:

Ahora bien, en relación con la situación que se analiza -cual es la alteración de funciones de que fueron objeto dos dirigentes gremiales del individualizado organismo-, es necesario señalar que ello obedeció a que la autoridad realizó un diagnóstico acerca de la gestión de las unidades en que estos se desempeñaban, concluyendo que resultaba indispensable para la buena marcha de las mismas y, por ende, del servicio que dirige, asignarles nuevas labores en otras dependencias.

En ese sentido, se debe hacer presente que la actuación que se objeta es la manifestación de la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 31 de la ley N° 18.575, en virtud del cual a los jefes de servicio les corresponderá dirigir, organizar y administrar el pertinente organismo; controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos y responder de su gestión, lo que implica, según el criterio expuesto en el dictamen N° 7.015, de 2016, de esta procedencia, trasladar a los servidores al lugar en que deben prestar sus funciones, acorde con las necesidades de la institución.

Por lo tanto, en el caso de la especie la variación de las tareas que ejercían los afectados al momento de ser elegidos, tuvo su fundamento de hecho en el análisis que efectuó la superioridad acerca de la gestión de las respectivas unidades, y de derecho en el ejercicio de las atribuciones que el aludido artículo 31 de la ley N° 18.575 le otorga sobre la materia, por lo que esta Entidad de Control no advierte ilegalidad o irregularidad alguna en la decisión que se impugna, por lo que se reconsidera el oficio N° 5.756, de 2015, de la citada sede regional, y acoge la petición formulada por el individualizado secretario regional ministerial.

Dictamen N° 14.312 de 23-II-2016.

Este dictamen es relevante pues se ocupa de fijar las facultades de la Contraloría General de la República en relación a la fiscalización de las prácticas antigremiales.

Señala el pronunciamiento en referencia que la Dirección del Trabajo solicita un pronunciamiento que determine si es ese órgano o la Contraloría General de la República la competente para conocer de **una denuncia por prácticas antigremiales**, efectuada por la Asociación de Funcionarios de Trabajadores del Gobierno Regional AFTRA GORE 9 en contra de las autoridades del Gobierno Regional de La Araucanía.

Dictamen N° 14.312 de 23-II-2016.

En este contexto normativo, es necesario manifestar que, contrario a lo resuelto en el anotado oficio de la Contraloría Regional de La Araucanía, la situación denunciada constituiría una trasgresión a los mencionados artículos 5° y 25 de la ley N° 19.296, y a los artículos 4° y 5° del consignado convenio N° 151 de la OIT; y no una contravención a los citados preceptos del Código del Trabajo.

Del mismo modo, si bien aparece que de acuerdo a la ley N° 19.296 la Dirección del Trabajo es la encargada de fiscalizar a las asociaciones del funcionarios, la hipótesis ahora en análisis es diversa, ya que las conductas a investigar dicen relación con el comportamiento de una autoridad o funcionario de la Administración del Estado en relación con esas agrupaciones y sus asociados.

De lo anterior se desprende que es esta Entidad de Control, y en la especie la Contraloría Regional de La Araucanía, la que debe conocer la denuncia hecha por la asociación gremial de que se trata, tal como se desprende del dictamen N° 64.759, 2015, de este origen.

En razón de lo expuesto, se reconsidera el mencionado oficio N° 5.916, de 2015, de la Contraloría Regional de La Araucanía.

Dictamen N° 6.074 de 25-I-2016.

“Rechaza solicitud de reconsideración del dictamen N° 42.418, de 2013, por cuanto, autorización por escrito de dirigentes gremiales sólo se requiere para traslados que impliquen cambio de localidad o de la función que desempeñan.”

Sobre el particular, cabe indicar que el referido artículo 25 de la ley N° 19.296, en sus incisos primero y segundo, prevé, en lo que interesa, que los directores de las asociaciones de funcionarios gozarán de fuero, esto es, de inamovilidad en sus cargos, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado su mandato, lapso durante el cual aquellos no podrán ser trasladados de localidad o de la labor que desempeñaren, sin su autorización por escrito.

Luego, los dirigentes gremiales pueden ser destinados de una sección o unidad a otra, sin que ello vulnere la anotada protección, siempre que esa medida no importe un cambio de la localidad en que ejercían sus funciones o una alteración de las mismas, requiriéndose su anuencia, según se advierte del claro tenor de esa disposición, únicamente en el evento que el respectivo traslado implique una modificación de tales condiciones.

Ahora bien, considerando que en su requerimiento el señor Leal Torres no discute lo señalado en el pronunciamiento que se cuestiona, en orden a que su destinación se realizó respecto de unidades ubicadas dentro de la comuna y sin afectar las labores específicas que desempeñaba, no cabe sino concluir que no ha sido necesaria su autorización por escrito, por lo que se rechaza la solicitud de reconsideración del dictamen N° 42.418, de 2013, planteada.

Servicio Civil

Modernizando la
Gestión del **Estado**

#GobiernodeChile



@ServicioCivilCL

www.serviciocivil.cl